Comodoro Rivadavia, uno de diciembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., F. y otra c/ O., P. N. s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 15.434/2005,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 444/2005).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber sido apelada a fs. 152 la sentencia interlocutoria de fs. 150/151 por la parte demandada.

A fs. 154/156 el apelante expresa agravios. En su libelo recursivo, previo realizar un resumen de los antecedentes del caso, impugna la resolución en crisis por entender que la ley 24.240 de Defensa del Consumidor no se aplica al presente caso para resolver la prescripción opuesta por la demandada.

Se queja porque el a quo acepta la transmutación de la acción ordinaria en una sumarísima. Argumenta que a lo largo de la demanda, los actores jamás afirmaron que promovían una acción en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, ni tampoco afirmaron hechos que extemporáneamente incorporaron al proceso al contestar la excepción de prescripción, según los cuales su mandante hizo una "oferta pública a personas indeterminadas" del inmueble de marras.

Se agravia porque la sentencia en crisis convalida y acomoda los hechos del proceso conforme la pretensión de la actora y que si verdaderamente el a quo hubiera advertido que la relación era de consumo, debió declararlo al despachar la demanda la que necesariamente habría tramitado como acción sumarísima y no como acción ordinaria.

Recalca que no se puede modificar o ampliar la demanda luego de trabada la litis, y que elegido una clase de proceso no puede luego optarse

contradictoriamente por otro distinto. Es decir, que si se estaba ante una relación de consumo amparada por dicha ley, debía aplicarse el art. 53 de la misma, en cuanto ordena sustanciar el conflicto en el proceso mas abreviado. Pero, fundamentalmente, debieron la parte actora y el propio a quo alertar ab initio y no ex post que reclamaban en base a la ley 24.240 y no según el código procesal.

Concluye que la ley de Defensa del Consumidor ninguna aplicación tiene en el presente caso, dado que la venta de inmuebles no se encuentra alcanzada por sus disposiciones y mucho menos cuando es realizada directamente por su propietario sin intermediación como ha sido el caso. Explica que el hecho que se haya puesto un cartel no modifica esa realidad y fue la propia accionante quien invocó la existencia de un contrato de compraventa según el Código Civil y reclamó resarcimientos derivados de esta vieja ley y en modo alguno de la ley 24.240.

A fs. 159/162 contesta agravios la parte actora. Sostiene que lo resuelto por el a quo es acertado porque quedó establecido que la relación contractual que vinculara a sus mandantes se encuadra en la Ley de Defensa del Consumidor ya que el demandado al ofrecer en venta al inmueble que adquirieron sus representados realizó una oferta pública y dirigida a personas indeterminadas. Fundamenta su tesitura en que la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público y por lo tanto el plazo de prescripción aplicable al caso es el dispuesto en el art. 50 de dicha normativa –trienal- y no el del art. 4.041 del Código Civil –3 meses-.

II.- El estudio del caso debe efectuarse a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor.

El artículo 1° de la Ley 24.240

dispone que: “La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.”

Así también, el artículo 3 de la misma normativa establece que: “... Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.” Y en el artículo 65: “La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.”

Se colige entonces que la imperatividad de la Ley 24.240 es producto del Orden Público Protectorio que impera en la temática, reconocido incluso en la propia LDC, tal como emerge del art. 65 precedentemente transcripto, partiendo ello de la Constitución Nacional que constituye fuente

directa de los Derechos del Consumidor.

Va de suyo que, esta normativa no excluye la aplicación de otra sino que la complementa, se trata de un microsistema creado por la ley de defensa del consumidor, razón por la que los conflictos que se susciten entre las diferentes jerarquías de normas deberán ser solucionados en base a los principios consagrados en el nuevo sistema; es decir, la Ley de Defensa del Consumidor.(Fresneda Saieg-Esborraz-Hernández, "Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro", JA, 1994-III-944, citado en Farina Juan, Defensa del consumidor y del usuario. ED. Astrea. 3ra edición, pág. 112 y ss.).

La normativa en análisis propone un sistema integrador de normas y no excluyente. Determina su ámbito de aplicación a la protección del consumidor en cuanto a su condición de cliente. Son ámbitos distintos y uno no excluye el otro, sino que por el contrario se complementan.

La compraventa de inmuebles resulta comprendida en las relaciones jurídicas de consumo que protege la ley en cuestión, tal es el caso en examen.

El consumidor inmobiliario, está incluido en la ley 24.240 en su art. 1°, que establece el ámbito de aplicación de los mecanismos protectorios, entre ellos el "negocio inmobiliario de consumo", para lo que se requiere que se trate de inmuebles nuevos destinados a vivienda y que se haya efectuado oferta pública de las adquisiciones a consumidores potenciales e indeterminados. (doctrina comentada en fallo "Jofre Jorge Armando c/ Comasa S.A. y otro S/ vicios redhibitorios", C.Apel.Civ. Neuquén, Sala I, 12/08/2008).

El criterio del a quo es correcto en cuanto consideró que la compraventa del inmueble de marras se celebró mediante oferta pública que el

demandado efectuó a personas indeterminadas, a través de un cartel expuesto en la vía pública. Ello se comprueba con las declaraciones de los testigos R. (fs. 146yvta., respuesta a la 5°, 6°, 7° y 8° pregunta) y A. (147yvta., respuesta a la 4° y 5° pregunta).

Por todo lo expuesto, se concluye que el presente caso se encuadra en el sistema normativa de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- Dilucidada la cuestión en torno a la ley aplicable al caso, corresponde adentrarnos al instituto de la prescripción, el que debe ser aplicado con prudencia y de modo restrictivo, por lo cual en caso de duda debe ser preferida la solución que mantenga vivo el derecho (CS14-3-93)LL 1993-II, síntesis).

El artículo 50 LDC dispone: "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al mas favorable al consumidor o usuario...".

En autos, el presupuesto imprescindible para que opere la prescripción, -inacción del acreedor-, no se configura. La parte actora ha promovido incidente de prueba anticipada caratulado "N., F. y otra c/ O., P. N. s/ PRUEBA ANTICIPADA" Expte. N° 445/2005, constituye éste un acto interruptivo de la prescripción.

Siendo que de fs. 126 del expediente mencionado en el párrafo precedente se desprende que la última actuación útil es de fecha 17 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta el cargo de prosecretaría de fs. 51vta., de la presente causa, emerge que la demandada instaurada por el actor fue promovida en fecha 30 de diciembre de 2004, el plazo de prescripción

no se ha cumplido respecto de la presente acción.

Por lo tanto, el agravio de la demandada no puede prosperar.

La Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

Diré en principio que la expresión de agravios es técnicamente suficiente, ya que la crítica principal que esgrime el apelante consiste en que el juez convalida esta verdadera "finta procesal" introducida por el actor, una supuesta relación de consumo, admitiendo la transmutación de la acción; máxime cuando los argumentos del juzgador se circunscribieron a señalar que el plazo del art. 50 de la ley 24.240 permitía rechazar la prescripción pues quedó acreditado que el contrato que celebraron las partes fue consecuencia de una oferta pública a personas indeterminadas.

Las Sras. Camaristas han hecho una síntesis de los motivos de apelación por lo que me remitiré a ello, aunque adelanto que no emitiré opinión con relación a la existencia o no de relación de consumo entre actor y demandado que permita la aplicación de la ley 24240, por las razones que daré.

Advierto que el Sr. N. y la Sra. F. mediante su apoderado inician demanda contra el Sr. O., reclamando una suma de dinero, por los vicios que presentó el inmueble que los actores adquirieron al demandado.

Surge de fs. 53 el Sr. Juez ante los términos constitutivos de la demanda que tramitara según las normas del proceso ordinario, corrió traslado por quince días.

Si hubiera entendido que era de aplicación la ley 24.240, otro hubiese sido el trámite a imprimir, ya que el artículo 52 ordena un proceso específico por lo que no se está ante un supuesto en el

que el ritual autoriza al Juez a elegir el trámite que habrá de imponerse a la causa.

"La máxima iura novit curia no puede ser entendida como una herramienta que habilite a los jueces a soslayar el relato de los hechos vertidos por cada una de las partes en sus respectivos escritos, ya que de lo contrario se pondría en grave riesgo el respeto a la congruencia, con la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional, pues las partes no sabrían de qué defenderse. Las limitaciones que en orden a la aplicación del brocardo iura novit curia, impone el respeto al principio de congruencia impide que bajo la presunta reformulación jurídica del caso se produzca una modificación de oficio de la base fáctica que conforma la causa de pedir, supliendo la carga que compete al justiciable de relatar los hechos o causa remota que ha dado origen a la demanda impetrada". Cita de Helena Highton-Beatriz Areán en "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación" tomo6, pág. 282.

A fs. 60/63vta., el demandado plantea excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 2173, 2174 y 4041 del Código Civil.

Al contestar el traslado de la excepción aducen que la relación que vinculó a sus mandantes con el Sr. O. debe encuadrarse en las previsiones de la ley 24240, dando las razones y en consecuencia el plazo de prescripción a tener en cuenta es el trienal previsto en el art. 50 de dicho cuerpo legal.

El actor introduce en la contestación de fs117/119, alegaciones a las que no hizo referencia en su demanda, ya que de la sola lectura del escrito de inicio se desprende que no fundó en derecho que ahora invoca ni aludió a ninguna de las

normas de protección y de defensa de los consumidores a las que se refiere la ley.

Y prueba de ello es que el sentenciante imprimió el trámite ordinario, que fue consentido por el accionante, cuando es sabido que tal como lo dispone el artículo 53 de la ley "En las causa iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basada en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado".

Significa ello que debió darse el trámite sumarísimo y a partir de allí debían ajustarse a lo dispone el CPCCCh, en su artículo 498. Nótese que el demandado contesta la demanda dentro de los plazos que rige para el proceso ordinario y el sentenciante corrió traslado de la excepción por 5 días (fs. 64).

Asimismo la falta de invocación de la ley que ahora pretende sea de aplicación impidió al demandado efectuar defensa sobre tales circunstancias, muy especialmente si la relación entre las partes constituyó una relación de consumo.

Como lo recuerda Fenochietto, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, T. II, pág. 26 la tesis de la indisponibilidad de las formas es la que se ha afianzado, dado que el trámite asignado a una controversia, no sólo es en beneficio de las partes, sino fundamentalmente, en resguardo de un orden que debe existir en la administración de justicia.

No puede admitirse que se permita que al contestar una excepción el actor pueda introducir planteos diferentes de los hechos y mucho menos que ellos sean admitidos por el sentenciante, para resolver la excepción, alterando los términos que

constituyeron la relación procesal trabada con la demanda y su contestación, que se constituyen en la piedra angular toda vez que dejan fijo las cuestiones que han de ser objeto de debate y prueba.

Es pertinente distinguir entre objeto litigioso o relación jurídica litigiosa y pretensión procesal para determinar a cuales de tales situaciones alude el deber de calificación del Juez al que venimos refiriendo. Puede decirse que objeto litigioso es aquel que en el proceso se contradice entre las partes y que debe ser materia de resolución en la sentencia (en la especie la responsabilidad que ambas partes se atribuyen). Esto es, no puede identificarse el mismo ni con la petición, ni con la pretensión, ni con la resolución que se pide al tribunal. Es decir, el objeto litigioso es la controversia efectivamente concretada entre las partes, en el momento o etapa de afirmación y negación respectiva. Es decir, cuando ha quedado trabada la litis (Conf. Falcón, Enrique M., en "Derecho Procesal...", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2003, T. I, pág. 147/148).

E igualmente, es necesario indicar qué se entiende por calificación jurídica. Ella es subsumir o encuadrar los hechos en una norma jurídica. Esto es, fijados los hechos de la litis (aquellos afirmados y confirmados) deberá determinar el juzgador si existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que, como antecedente -supuesto de hecho abstracto normativo- prevea la situación de hecho concreta probada en el supuesto, y, a partir de allí, si el efecto jurídico que la norma prevé para ese supuesto de hecho -consecuencia jurídica- concuerda o no con la perseguida por las partes. Es tal operación intelectual del sentenciante la que constituye la calificación jurídica que es tarea propia de los jueces derivada de

la regla "iuria novit curia" e impuesta como deber a los jueces (Arts. 34, inc. 4to. y 163, inc. 6to. del C.P.C.C.).

Tales conceptos y precisiones, me permiten concluir que la calificación jurídica delegada como facultad-deber del juez opera solo sobre el objeto litigioso. Esto es, no puede el juez en ejercicio del "iuria novit curia" calificar la pretensión sino el objeto litigioso conformado por lo afirmado y contradicho respectivamente. En el presente, entonces, estimo que, ante la posible duda que pudiere existir sobre el alcances del "iuria novit curia" en contraposición al principio de congruencia, debe preferirse aquella solución que posibilite ingresar al análisis de todos los aspectos del recurso con la sola exclusión de aquellos que no configuraran la materia sobre la cual debió expedirse la Sra. Juez a quo. Ello así, desde la perspectiva del principio constitucional "alterum non laedere" que provee una visión de la responsabilidad civil como la "reacción contra el daño injusto", esto es, considerándola como un sistema que se configura a partir del detrimento sufrido injustamente y con independencia de la ilicitud de la conducta que lo ocasiona. De allí es que me inclino en el sub-examen por aquella solución que propicia ingresar derechamente a la atención de la procedencia o improcedencia de la pretendida reparación de los daños a la integridad física sufridos por el actor Sr. F., desechando la posible consideración siquiera de aquellas postulaciones que no fueron realizadas al trabarse la litis (Vide: De Lorenzo, Federico Miguel, "El daño injusto en la responsabilidad civil", Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1996).

Surge que la parte actora no incluyó entre sus relato que la relación de compraventa fura una relación de consumo, y que por ende era de

aplicación la ley del consumidor, lo que recién lo introduce al contestar la excepción. Recuerdo que al pretender ampliar la demanda, incluyó tal normativa, lo que fue rechazado (fs.110/112). En tales condiciones, el juez se encontraba impedido de alterar los términos de la relación procesal, pues de hacerlo incurriría en violación del principio de congruencia desde que la decisión debe adoptarse de conformidad con las pretensiones deducidas en demanda y contestación (art. 163, inc. 6°, del C.P.C.C.).

Está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio. Y en lo que hace al principio de congruencia en cuanto a la causa, los elementos de la pretensión son no sólo los sujetos activo y pasivo y los objetos mediato e inmediato, sino también la causa, fundamento o título, es decir, la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica, que resulta determinante de aquélla y que salvo supuestos excepcionales no puede ser modificada posteriormente sin desmedro de la afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Como corolario de lo expuesto, entre otros casos, se ha declarado que si el reclamo se funda en determinado título, no corresponde acceder a su pretensión por otro diferente del invocado, desde que ello importa violar el principio de congruencia que el juzgador debe observar (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, págs. 81/82 y 90/91 y cita de fallos).

Si bien de acuerdo al aludido brocárdico (regla "iura novit curia") el sentenciante

puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso; el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6°) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes. Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal. No cabe, por lo tanto alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso, ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas, ni arribar a lo que resulta extraño a la acción intentada, porque ello implicaría pronunciarse fuera de la litis, en detrimento de la igualdad procesal de las partes, con violación del derecho de defensa de la contraparte. Como recapitulación: no obstante que de acuerdo al referido aforismo "iura novit curia" los jueces pueden apartarse del derecho invocado por las partes, no lo es menos que en preservación del principio de congruencia deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 75 y cita de pronunciamientos).

Otro brocárdico, el rancio iura novit curia nos indica literalmente que como el juez conoce el derecho, no se encuentra vinculado por las calificaciones jurídicas de los justiciables. El único límite a respetar está dado en función de que por amplias que sean las potestades de determinar el derecho aplicable, no puede variar los términos de la litis, pues siempre ha de respetar el postulado de congruencia. En conclusión, los jueces pueden decidir el pleito con arreglo a razones jurídicas distintas a las invocadas por las partes … siempre que lo decidido, desde luego, no comporte la introducción de

pretensiones o cuestiones no debatidas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 121 y 356, y cita de fallos).

Si bien lo dicho es bastante fundamento, resulta didáctico transcribir las enseñanzas de Andrea A Meroi "Iura Novit Curia y Garantías Procesales",enwww.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp) quien admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la "causa petendi". Siempre, la máxima "iura novit curia" no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora mentada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe

prevalecer sobre el superior criterio de defensa y seguridad jurídica.

Por su parte, dentro de la postura mayoritaria, Zavala de González se refiere a la aplicación del principio "iura novit curia" respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., "Resarcimiento de Daños"", T° 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora entiende que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241).

Por todo lo dicho considero que la demanda y la contestación circunscribió el tema a decidir, no puede el actor pretender introducir situaciones no planteadas oportunamente, ya que reitero impidió que el demandado ejerciera el derecho de defensa y menos aún el juez modificar la denominación jurídica de la situación de hecho, ni admitir la modificación de ninguno de los elementos constitutivos del litigio, una vez trabada

la litis ya que se trataría de introducir una defensa distinta a la planteada en la demanda.

A mayor abundamiento diré que el actor en ningún momento previo a la contestación de la excepción, mostró que su pedido debía juzgarse dentro de lo que determina la ley 24.240, y tal aserto se refuerza, pues inició beneficio de litigar sin gastos con fundamento en la ley 4.438 y como surge del Art. 53 "Las actuaciones judiciales que se inicien con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita".

Por todo lo dicho es de aplicación el de prescripción que dispone el artículo 4014, al tratarse de una acción por vicios redhibitorios, no negada por los actores, más lo confirman a fs. 118 "la acción de daños que generan los vicios redhibitorios...".

El Sr. juez determinó que el plazo indicado de prescripción debe contarse a partir del 17 de diciembre de 2004, fecha de la última actuación útil. Ningún agravio le produjo al quejoso la fecha que determinó el sentenciante y el actor entendió que los argumentos del demandado eran inconmovibles, en consecuencia arribó firme a esta instancia, el plazo desde cuando corresponde computar la prescripción.

Iniciada la acción el día 30 de diciembre de 2004, y atento lo que dispone el art. 4014 del CC, la misma se encuentra prescripta. Las costas de ambas instancias a los actores vencidos.

IV.- Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 68 CPCCH). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 14 y 33 ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y con la disidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 152 y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 150/151.

2)Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., en forma conjunta, en un veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en primera instancia y Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%) calculado de idéntica forma que los profesionales mencionados en primer término.

3)Tener presente la reserva del caso federal.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.

Nélida Susana Melero, Presidente.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 195 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS